REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 17 DE JULIO DE 2025

215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN Nº 460

Vistos los recursos de reconsideración interpuestos conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la Resolución No. 268 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 30 de abril de 2025, que negó los siguientes signos por encontrarse incursos en la causal establecida en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial:

Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	SOLICITANTE
1.	2024-009266	CUTEDERM	3 INT	SMART BRANDS, C.A.
2.	2024-009267	CUTEDERM	5 INT	SMART BRANDS, C.A.
3.	2023-002018	PORTUGUES EN LINEA	41 INT	ANA RITA CONCEPCION DE LIMA RIVERO
4.	2024-005266	GOODCIOCCO	30 INT	ANDREA JOSEFINA CASTELLANOS VILLANI
5.	2024-010350	TODO RICO EL ORIGINAL	29 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
6.	2024-010349	TODO RICO BAR B-Q	29 INT	COMESTIBLES RICOS S.A.
7.	2024-005719	TOTAL PEGAMENTOS	1 INT	COUTTENYE & CO., S.A.
8.	2024-006781	SWEET TARTS CANDY	30 INT	FERRARA CANDY COMPANY

Específicamente, la causal de irregistrabilidad contemplada en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, expresamente dispone:

> Artículo 33.- "*No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*
> *9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género… naturaleza…"*

La mencionada disposición comprende dos supuestos a saber: en primer lugar, se ubicarían tanto las denominaciones que nacieron como marcas y que por su uso constante y reiterado o repetido por el público en general se convirtieron en términos o locuciones necesarias para designar los correspondientes productos o servicios (se trata de aquellas marcas a las que se les ha diluido su fuerza distintiva) como aquellas que consisten en sí la designación común o necesaria para

BOLET&TERRERO

designarlos (genéricas). En segundo lugar, se encuentran aquellas que aun cuando no designan directamente el producto o servicio, indican una cualidad primaria y esencial de los mismos (descriptivas).

Ahora bien, estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir, asunto que obedece a que la marca no es un signo en abstracto sino íntimamente ligado a los productos o servicios respectivos.

En efecto este Registro de la Propiedad Industrial del examen realizado a los signos que nos ocupa, determina que son suficientemente distintivos y gozan de capacidad diferenciadora respecto de los productos o servicios que se pretenden proteger. En este sentido, las referidas solicitudes de registro, evocan ciertas características sin proporcionar información directa del producto o servicio. En este contexto, este despacho observa que pueden ser calificadas como marcas evocativas.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad de los signos solicitados, cuyo resultado arroja que no se encuentran incursos en las causales prohibitivas de registro establecidas en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta procedente la concesión de las marcas.

RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1.- Declarar **CON LUGAR** los Recursos de Reconsideración interpuestos.

2.- **REVOCAR** la Resolución No. 268 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 641 de fecha 30 de abril de 2025, que negó los referidos signos por encontrarse incursos en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, solo en lo que respecta a la negativa de los signos antes mencionados, quedando firmes para las demás solicitudes en ellas contenidas.

BOLETS&TERRERO

3.- **CONCEDER** los signos solicitados supra listados.

4.- **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar en el sistema en línea WEBPI el pago de las tasas correspondiente a la presente concesión en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en el contenido de los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, conforme a la legislación vigente, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la Providencia Administrativa del Registrador sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio (E) Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución Nº 055/2023 de fecha 07/09/2023,
Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela Nº 42.720 del 22/09/2023

HP/RDZ/VV/YRB/YL

BOLETÍN TERRERO